

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66682310300120220014201
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Hotel Las Araucarias (Prop. Alberto García)

Objeto de la decisión

Pronunciarse sobre el memorial que precede, presentado por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño¹.

Consideraciones

1.- Mediante Sentencia SP-0097-2022², proferida por esta Corporación se dispuso: **“Primero:** Revocar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a cargo de la parte accionada y a favor del accionante. **Segundo:** Sin costas en segunda instancia. **Tercero:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.”.

2.- La providencia mencionada –sentencia de segunda instancia- se notificó en estados del 21 de septiembre del año en curso, y su término de ejecutoria se extendió hasta el 26 de septiembre a las 4 p.m., quedando en firme según constancia secretarial obrante en el expediente³.

3.- Pasadas las 4 p.m., la coadyuvante en confuso escrito, pidió reposición, en

¹ Archivo 13 Ib.

² Archivo 12 op. Cit.

³ Archivo 15 Ib.

subsidio súplica, entre otras solicitudes sobre costas de ambas instancias y su distribución y póliza judicial.

4.- Conforme al artículo 109 del CGP, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Para el caso de Risaralda, el horario laboral es de 7 a 12 am y de 1 a 4 pm, según el Acuerdo CSJRA-15-446 de 2015 de la otrora Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

5.- Se concluye que el recurso, no sólo fue recibido por fuera del horario laboral, entendiéndose radicado al día siguiente, lo que significa que fue presentado en forma extemporánea, sino que es abiertamente improcedente.

6.- Debe recordársele a la memorialista, que ahora ha optado por actuar en forma directa y no a través de su apoderado, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra “El auto que decrete las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibidem.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma que responde al principio general según el cual, es prohibido al funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.)

En observancia de esa misma prohibición, es evidente que no puede argüirse algún otro mecanismo procesal, como el que denomina la peticionaria control constitucional y convencional, que no tiene otro objeto distinto que cuestionar lo acá decidido en sentencia de segunda instancia.

Como contra la providencia censurada no procede recurso alguno, aunado a su radicación de manera extemporánea, esto es, por fuera del horario judicial, se consideran razones suficientes para rechazar los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve

Primero: Rechazar por extemporáneo e improcedente, el recurso de reposición y en subsidio súplica, así como control constitucional y convencional propuestos por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

Carlos Mauricio García Barajas

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
12-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d02be2dfd521326c65b9ee3cc8dbc723081b9144da3490438803f908f31d62a

Documento generado en 11/10/2022 09:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>